



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210074100

ACCIONANTE: NIDIA STELLA ZULUAGA GÓMEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expone la accionante que, en varias oportunidades ha solicitado a la entidad accionada *“la prescripción de los comparendos (...) ya que han transcurrido más de cinco años”*.

Añade que, a su domicilio nunca le ha llegado *“notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago”*.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutele su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada, *“declarar la prescripción de los comparendos prescritos.”*

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 2 de septiembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

RUNT

En tiempo precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como

autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Preciso que, en efecto, se impuso a la promotora las ordenes de comparendo D05360000000012911347 y D05360000000014629954, de fechas 10 de mayo de 2016 y 4 de noviembre de 2016, respectivamente, los cuales fueron enviados a la dirección registrada en el RUNT, y que la misma no solicitó audiencia pública en pro de defender sus intereses a través del medio idóneo, por tanto, no es procedente declarar la caducidad de los comparendos endilgados.

OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

En término se pronunció, para lo cual indicó que la accionante tiene pendiente 2 obligaciones por concepto de infracciones por lo cual se le declaró deudora del Fisco Municipal de Itagui, razón por la cual, se inició proceso administrativo de Cobro Coactivo y se libró mandamiento de pago, notificándole a la dirección registrada en el RUNT quién no se presentó a la diligencia de notificación, por lo que se procedió a notificar en la página web del Municipio conforme lo ordena el Estatuto Tributario. Conforme a lo anterior, los mandamientos de pago fueron notificados e interrumpida el término de prescripción de la acción. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia la acción de tutela instaurada.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que las autoridades de tránsito tienen la facultad de exigir el cobro por la cual se impuso la respectiva sanción prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. De otro lado, destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por la Federación. En ese sentido, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la promotora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella, la cual terminó con la resolución 0000021198 de 13 de julio de 2016 y 0000039408 de 4 de enero de 2017 en donde se sancionó a la demandante con multa por haber quebrantado las normas de tránsito respecto las ordenes de comparendo D0530000000012911347 de 10 de mayo de 2016 y D0530000000014629954 de 4 de noviembre de ese año.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta a la promotora, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la **resolución** mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”*** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la interposición de la sanción; decisión frente a la cual la promotora contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, **sin que la acción de tutela sirva con el propósito de revivir etapas ya concluidas** o para cuestionar actuaciones que no fueron opugnadas oportunamente a través de los medios ordinarios.

Destáquese que la promotora no cuestiona que no se le hubiese notificado esas ordenes de comparendo. Y si bien menciona en su escrito de tutela que a su domicilio nunca le ha llegado *“notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago”*, lo cierto es que la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó documentos que

dan cuenta que, contrario a lo afirmado por la quejosa, sí le fueron notificados los mandamientos de pago **a la dirección registrada en el RUNT**, sin que se hubiese demostrado que la demandante para esa fecha (2 de octubre de 2018 y 5 de diciembre de ese año) tenía inscrita en dicho organismo una dirección diferente a donde le fueron remitidos.

Súmese que, una vez revisada la respuesta emitida por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, no se advierte que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno a la promotora, pues, la autoridad accionada luego de valorar en conjunto las pruebas adoptó la determinación correspondiente. En efecto, en la respuesta brindada se le informó a la quejosa que *“La Oficina de Cobro Coactivo del municipio de Itagüí, se permite informar que frente a su solicitud de PRESCRIPCION de los comparendos N° D05360000000014629954 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y N° D05360000000012911347 DEL 10 DE MAYO DE 2016, resulta IMPROCEDENTE, toda vez que la Secretaria de Movilidad del municipio de Itagüí dentro del término establecido en el Código Nacional de Transito expidió las Resoluciones N° 0000039408 DEL 4 DE ENERO DE 2017 y N° 0000021198 DE 13 DE JULIO DE 2016, por medio de la cual lo declaró deudor moroso del fisco municipal.”*. Y se le explicó que, dado que los *“títulos base de recaudo se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme, esta dependencia profirió las Resoluciones No. 76847 del 09 de octubre de 2018 y 64072 del 5 de septiembre de 2018, librando los mandamientos de pago en su contra”* con lo cual se *“interrumpió”* el término de **prescripción**.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **NIDIA STELLA ZULUAGA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a47e5c20c30b4a6ac3c261dbc976f8e49999e98a3fda2b99e3a2
8931234cf4

Documento generado en 15/09/2021 11:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>